Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Nelsón Otaño, Jonatan J. Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón.

Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Abogados: Licdas. Larisa Mateo, Katherine Gutiérrez Figuereo y Yasmín Cerón Castro.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 74, de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente General, el señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelsón Otaño, por sí y por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, abogados de la sociedad comercial recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Larisa Mateo, por sí y por las Licdas. Katherine Gutiérrez Figuereo y Yasmín Cerón Castro, abogadas de la recurrida, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2017, suscrito por las Licdas. Katherine Gutiérrez Figuereo y Yasmín Cerón Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1677331-8 y 001-1821512-8, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de

la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de la Resolución núm. 77/2013, la Dirección General de Contrataciones Pública, (DGCP), decidió respecto del recurso jerárquico sometido por la Distribuidora Universal, S. A., anular, y en consecuencia, dejar sin efecto la adjudicación de la Licitación Pública núm. EDN-LPN-007-2013, llevada a cabo por Edenorte Dominicana, S. A., para el alquiler de impresoras multifuncionales para uso de Edenorte Dominicana, S. A.; b) que para decidir sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 77/2013, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a la parte recurrente, Empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente, presenta los medios siguientes: **Primer Medio**: Falta de base legal por inobservancia. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación a la violación del debido proceso. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo; **Segundo Medio**: Falta de motivación; **Tercer Medio**: Violación a los artículos 39, 40, y 69 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos para su estudio por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el cuerpo motivacional de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, resulta ser contrario al derecho y a las normas que rigen la normativa contenciosa-administrativa dominicana, toda vez que el Tribunal a-quo, al momento de fallar el expediente, no tomó en consideración la violación al debido proceso, específicamente en la violación al derecho de defensa de la recurrente y al principio de contradicción, en razón de que la resolución emitida por la DGCP se fundamentó en hechos y consideraciones distintas a las que en su oportunidad la recurrente pudo pronunciarse, lo cual fue debidamente advertido al Tribunal a-quo; que en el caso de la especie, la Administración Pública fundamentó su decisión sobre aspectos no planteados por ninguna de las partes ni cuestiones sometidas al contradictorio, es decir, que la DGCP consideró cuestiones nuevas, no propuestas ni discutidas por las partes y tomó la decisión sin antes poner a la recurrente y demás partes en conocimiento y brindarles la oportunidad de que se refieran a las mismas, lo cual constituye una violación grosera al derecho de defensa y principio de contradicción; que para comprobar las violaciones al derecho de defensa y la desnaturalización de los hechos es necesario que este Tribunal analice las circunstancias en que fue emitida la Resolución núm. 77/2013 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP), donde se evidencia que la recurrente fue notificada de unas imputaciones y juzgada por otras, constituyendo ésto, una violación a su derecho de defensa, al principio de igualdad de armas, al debido proceso y a la razonabilidad con la cual la administración está llamada a operar";

Considerando, que la recurrente sigue alegando: "que la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, se aparta del principio de legalidad al no aplicar el derecho al debido proceso y del procedimiento establecido en la Ley núm. 107-13, sino que también transgrede la razonabilidad, al apartarse de dicho principio constitucional en la ponderación al rechazo del recurso contencioso-administrativo; de igual manera, la sentencia del Tribunal a-quo transgrede la tutela judicial efectiva, al faltar en su obligación de tutelar y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y principios de la actuación administrativa, ya que no reconoció que ningún órgano, sea judicial o

administrativo, puede decidir sobre la base de cuestiones y argumentos nuevos y propios, no planteados por ninguna de las partes a lo largo del proceso, sin antes ponerlas en conocimiento para que éstas se defiendan";

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo: "que el Tribunal a-quo se limitó a transcribir criterios jurisprudenciales y doctrinales sin adaptarlo al caso, es decir, sin hacer una verdadera subsunción de los hechos con el derecho, lo que constituye una violación a los derechos y garantías constitucionales de la recurrente";

Considerando, que al examinar los motivos y las documentaciones contenidas en sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., alega que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al dictar la presente sentencia incurrieron en los vicios de falta de motivos y de base legal por inobservancia, desnaturalización de los hechos por falta de ponderación a la violación del debido proceso, incorrecta interpretación y aplicación de la ley; y que el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente:" que no obstante el argumento de la parte recurrente, respecto de que se ha vulnerado su derecho de defensa, los principios de contradicción, razonabilidad, legalidad y el debido proceso de ley, este tribunal entiende, que no ha habido las citadas violaciones o vulneraciones por parte de la Administración Pública, toda vez, tal y como argumenta la parte recurrida le fue notifica la comunicación núm. DGCP44-2013-001881, mediante la cual le solicitaron el depósito de su escrito de defensa respecto al recurso jerárquico interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., obtemperando esta a dicha solicitud, haciendo del proceso administrativo un asunto contradictorio entre las partes, dando la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06, respecto a la nulidad de procedimientos realizados por la Administración Pública, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo;

Considerando, que el razonamiento anterior revela el grave vicio de omisión de estatuir y de falta de motivos de que adolece esta decisión, incumpliendo por tanto los jueces que suscribieron este fallo con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma no proviene de la arbitrariedad, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; sin embargo, ésto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos convincentes que respalden la decisión tomada por dichos jueces;

Considerando, que este vicio de omisión de estatuir se puede advertir además, cuando dicho tribunal omite responder y examinar aspectos que eran cruciales para decidir y que habían sido invocados por la recurrente en sus conclusiones, a pesar de que constituían cuestiones sustanciales y que aunque fueron parcialmente recogidos por dichos jueces en su sentencia, no le dieron el debido alcance ni los examinaron en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudieran justificar su decisión, que al ser obviados por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia sin las debidas motivaciones sobre aspectos invocados por la recurrente, desconociendo uno de los principios que sostiene la actuación administrativa, como lo es el Principio de Racionalidad y que en materia de actos administrativos se manifiesta cuando la administración, en su actuación adopta decisiones que valoran objetivamente todos los intereses en juego, con el fin de servir y garantizar el interés general; principio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que sostienen la actuación de la administración, y que persiguen la tutela y protección de los intereses generales, que en la especie, era la procuración de análisis de las circunstancias en que fue emitida la Resolución núm. 77/2013, por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP), en razón de que la recurrente alega que fue notificada de unas imputaciones y juzgadas por otras, y que con la actuación administrativa se transgredió su derecho de defensa, siendo ignorado por los jueces que suscribieron este fallo, limitándose a transcribir decisiones jurisprudenciales basadas en las reglas del debido proceso, pero sin adentrarse a examinar el marco de las atribuciones que confiere la Ley núm. 340-06;

Considerando, que resulta notoria la incorrecta interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces que suscribieron la señalada decisión, que conduce a que la misma luzca desarticulada y que no pueda resistir la crítica de la casación, lo que se aprecia cuando en uno de los motivos de la misma dicho tribunal manifiesta "que la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) dio cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06, respecto a la nulidad de procedimientos realizados por la Administración Pública"; pero sin

advertir que, la empresa interpuso su recurso contencioso administrativo con la pretensión de lograr la anulación de la Resolución núm. 77/2013, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, inexplicablemente no fue valorada, ni examinada dicha petición, conduciendo a que la sentencia no contenga argumentos convincentes que respalden dicho fallo; que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible, como motivación, la exposición de fórmulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedora para sostener una decisión, como ocurre en la especie;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los jueces que suscribieron dicha decisión, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá con el envío ante otra Sala del mismo tribunal por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de dicho Tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.